



INFORME ANTEPROYECTO DE LEY /2022, DE ... DE..., DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y TRIBUTARIAS DE CASTILLA-LA MANCHA

El día 8 de noviembre de 2022, se ha recibido en este Gabinete Jurídico, consulta de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, relativa al asunto de referencia.

El presente informe se emite en virtud del artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El informe se ha pedido con carácter de urgente.

Para la elaboración del mismo se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- El texto del anteproyecto de Ley de medidas tributarias y administrativas de Castilla-La Mancha
- Resolución del Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se ordena el inicio del expediente de elaboración del anteproyecto de ley de medidas administrativas y tributarias de Castilla-La Mancha.
- Informe de impacto de género
- Informe de impacto demográfico
- Memoria del Análisis del Impacto Normativo del anteproyecto de ley de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla-La Mancha.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. ÁMBITO COMPETENCIAL

I.

Nos encontramos ante la tramitación de una norma con rango de Ley que se afecta a multitud de títulos competenciales, modificando diversas normas para adoptar medidas principalmente de ámbito económico.

Se ha criticado por la doctrina la aprobación de este tipo de normas de acompañamiento o de medidas extraordinarias, multisectoriales, si bien el Tribunal Constitucional las ha convalidado no sin ciertas críticas a la técnica legislativa que subyace en ellas.

La sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 13 de septiembre de 2011, (nº 136/2011, BOE 245/2011, de 11 de octubre de 2011, rec. 1390/1999 Pte: Elisa Pérez Vera) dice al tratar la constitucionalidad de una ley de medidas de las que el Estado tramitaba anualmente junto con los presupuestos lo siguiente (FJ 3º): «Como señalamos en la STC 76/1983, de 5 de agosto, no cabe duda “que las Cortes Generales, como titulares ‘de la potestad legislativa del Estado’ (art. 66.2 de la Constitución EDL 1978/3879), pueden legislar en principio sobre cualquier materia sin necesidad de poseer un título específico para ello, pero esta potestad tiene sus límites, derivados de la propia Constitución” (FJ 4). Y si, en lo que ahora interesa, existe un límite que deriva del Texto Constitucional con relación a las disposiciones legislativas, aunque éste no es absoluto, es el que previene frente a su singularidad, como antónimo de su generalidad. Las leyes tienen que tender a la generalidad, tanto formal como materialmente, siendo la excepción las “leyes singulares” o “leyes de caso único”, esto es “aquellas dictadas en atención a un supuesto de hecho concreto y singular, que agotan su contenido y eficacia en la adopción y ejecución de la medida tomada por el legislador ante ese supuesto de hecho, aislado en la ley singular y no





comunicable con ningún otro” (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 10 EDJ; y 48/2003, de 12 de marzo, FJ 14; en el mismo sentido, ATC 291/1997, de 22 de julio). Esto supone que “el dogma de la generalidad de la Ley no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar, con valor de Ley, preceptos específicos para supuestos únicos o sujetos concretos”, aunque, eso sí, esas leyes singulares no vienen a constituir el ejercicio normal de la potestad legislativa, “sino que se configuran como ejercicio excepcional de esta potestad” (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 10) En efecto “[e]n la Constitución Española no existe precepto, expreso o implícito, que imponga una determinada estructura formal a las Leyes, impeditiva de que éstas tengan un carácter singular, si bien consagra principios, que obligan a concebir dichas Leyes con la naturaleza excepcional” (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 11).

De manera análoga, podemos afirmar ahora que el dogma de la deseable homogeneidad de un texto legislativo no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar normas multisectoriales, pues tampoco existe en la Constitución precepto alguno, expreso o implícito, que impida que las Leyes tengan un contenido heterogéneo. El único límite que existe en nuestro ordenamiento jurídico a las leyes de contenido heterogéneo es el previsto en la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular, que acoge como una de las causas de inadmisión de esa iniciativa “el hecho de que el texto de la proposición verse sobre materias diversas carentes de homogeneidad entre sí” -art. 5.2.c) EDL 1984/8161 -. Ahora bien, al margen de ese supuesto, el intentar basar la inconstitucionalidad de este tipo de normas en el hecho de no estar previstas en el Texto Constitucional -como hacen los Diputados recurrentes- supone invertir los términos del debate que debe circunscribirse a comprobar si, de un lado, se encuentran prohibidas; y a si, de otro lado, de no encontrarse prohibidas, sin embargo, sí se encuentran limitadas en su uso o contenido.

Descartada ya la existencia de prohibición alguna en el Texto Constitucional a la existencia de las leyes complejas -así denominábamos, por ejemplo, en la STC





126/1987, de 16 de julio, a la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que contenía “normas relativas a las operaciones financieras del sector público, normas de contratación y normas tributarias” (FJ 5)-, multisectoriales o de contenido heterogéneo, resta por determinar si existe algún límite a su uso o contenido, debiendo responderse a esta cuestión también de forma negativa, pues la Constitución no prevé que el principio de competencia o especialidad obligue a que sólo puedan aprobarse constitucionalmente normas homogéneas que se refieran a una materia concreta. A este respecto hay que señalar que no cabe duda de que sería una técnica más perfecta la de circunscribir el debate político de un proyecto de ley a una materia específica, lo que alentaría una mayor especialización del mismo y, posiblemente, una mejor pureza técnica del resultado.

Sin embargo, los reparos que pudieran oponerse a la técnica de las leyes multisectoriales, por su referencia a un buen número de materias diferentes, no dejan de ser en muchas ocasiones otra cosa que una objeción de simple oportunidad, sin relevancia, por tanto, como juicio de constitucionalidad stricto sensu, tanto más cuando una y otra norma legal son obra del legislador democrático.

Por tanto, aun aceptando que una Ley como la impugnada puede ser expresión de una deficiente técnica legislativa, no por ello cabe inferir de modo necesario una infracción de la Constitución habida cuenta que el juicio de constitucionalidad que corresponde hacer a este Tribunal “no lo es de técnica legislativa” [SSTC 109/1987, de 29 de junio, FJ 3 c); y 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 4], ni de “perfección técnica de las leyes” (SSTC 226/1993, de 8 de julio, FJ 4), pues nuestro control “nada tiene que ver con su depuración técnica” (SSTC 226/1993, de 8 de julio, FJ 5; y 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 4 EDJ 1996/7981). Como señala el Abogado del Estado, la Ley 50/1998 es una ley ordinaria que no está necesitada de ninguna previsión constitucional para ser dictada ni se ve constreñida tampoco por ningún mandato constitucional. En sentido similar, apunta el representante del Senado, la ley ordinaria, como ley que emana de las





Cortes Generales, puede entrar a regular cualquier materia no expresamente asignada a otro tipo legislativo, y es que, del bloque de la constitucionalidad no se deriva ni impedimento alguno para que se puedan aprobar lo que califica como “leyes transversales”, ni exigencia de ninguna clase que imponga que cada materia deba ser objeto de un proyecto independiente, dado que las formas de manifestarse la voluntad de las Cámaras sólo tendrán un carácter limitado cuando así se derive del propio Texto Constitucional.

En consecuencia, ningún óbice existe desde el punto de vista constitucional que impida o limite la incorporación a un solo texto legislativo, para su tramitación conjunta en un solo procedimiento, de multitud de medidas normativas de carácter heterogéneo.»

La conclusión es clara, y permite la tramitación de normas multisectoriales o “leyes complejas” con un contenido heterogéneo como la que nos ocupa, sin perjuicio de la crítica que pueda hacerse a la técnica legislativa.

II.

Aunque la citada doctrina se ha forjado en el ámbito estatal, no son infrecuentes las normas de medidas extraordinarias o de acompañamiento a los presupuestos en las Comunidades Autónomas, siéndoles aplicables los mismos principios con pequeños matices. La reciente Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 junio de 2013 (EDJ 2013/115839) así lo describe: «Dicho lo que antecede, debe señalarse que con relación a los presupuestos de las Comunidades Autónomas este Tribunal ha señalado que “aunque de la literalidad del artículo 134 CE examinado se deduce, en principio, que las reglas en él contenidas tienen como objeto directo la regulación de una institución estatal, de modo que -de los preceptos constitucionales que regulan las instituciones del Estado no pueden inferirse, sin más, reglas y principios de aplicación, por vía analógica, a las instituciones autonómicas homólogas-, es evidente que existen una serie de reglas y principios constitucionales que son predicables de toda institución presupuestaria, estatal o autonómica. En consecuencia, para determinar cuáles





son esas reglas y principios aplicables a los instrumentos presupuestarios de las Comunidades Autónomas no sólo hay que acudir a la Constitución, sino también a lo previsto -en sus respectivos Estatutos de Autonomía- y -en las leyes estatales que, dentro del marco constitucional, se hubiesen dictado para delimitar las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas (singularmente la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas)-” (STC 3/2003, de 16 de enero, FJ 6; y también SSTC 116/1994, de 18 de abril, FJ 5; 174/1998, de 23 de julio, FJ 6; 130/1999, de 1 de julio, FJ 5; 180/2000, de 29 de junio, FJ 5; 274/2000, de 15 de noviembre, FJ 5; 202/2003, de 17 de noviembre, FJ 10; 7/2010, de 27 de abril, FJ 3; y 74/2011, de 19 de mayo, FJ 3).

Resultará aplicable la doctrina sobre estas normas de medidas adicionales o acompañamiento con materias muy diversas a las Comunidades Autónomas.

A mayor abundamiento conviene referir que estas disposiciones generales tienen rango de Ley y se integran en el ordenamiento jurídico como tales por lo que su tramitación es la que corresponda a una Ley ordinaria.

Ahora bien, el impulso que se le da al tramitarse conjuntamente con la Ley de Presupuestos puede suponer algunas especialidades por su preferencia o urgencia. Este informe no entrará en la tramitación parlamentaria sino en los requisitos de la tramitación en el ámbito de la Junta de Comunidades pero puede ser conveniente reseñar, como resumen los requisitos, dudas y respuestas que el Tribunal Constitucional ha dado en supuestos similares al que nos ocupa, resumidos en la STC Pleno de 5 junio 2013:

«(...) Los motivos que se aducían en estos recursos con relación a las leyes de contenido heterogéneo, sucintamente expuestos, así como la respuesta dada por este Tribunal, son los siguientes:

a) La imposibilidad constitucional de la existencia de una ley ordinaria que, con carácter anual y contenido impredecible, operase sobre la totalidad del ordenamiento jurídico, respecto de la que concluimos que “ningún óbice existe





desde el punto de vista constitucional que impida o limite la incorporación a un solo texto legislativo, para su tramitación conjunta en un solo procedimiento, de multitud de medidas normativas de carácter heterogéneo” [SSTC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 3; 176/2011, de 8 de noviembre, FJ 2 a); 120/2012, de 4 de junio, FJ 3; y 209/2012, de 14 de noviembre, FJ 2 a)].

b) La alteración del sistema de fuentes, con relación a la cual señalamos que el contenido heterogéneo de las leyes de medidas fiscales, administrativas y del orden social “no modifica su naturaleza de ley ordinaria, ni, por ende, altera su relación con las demás normas que integran el Ordenamiento jurídico” porque no alteran el sistema de fuentes establecido por nuestra Constitución [STC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 4; 176/2011, de 8 de noviembre, FJ 2 b); y 209/2012, de 14 de noviembre, FJ 2 b)].

c) La infracción del principio democrático, el pluralismo político, la separación de poderes y los derechos de las minorías, sobre la que concluimos que el principio democrático consagrado por nuestra Constitución (art. 1.1) impone que la formación de la voluntad de las Cortes Generales se articule “a través de un procedimiento cuyos rasgos estructurales ha prescrito el texto constitucional” y en el que opera el “principio mayoritario y, por tanto, la consecución de una determinada mayoría como fórmula para la integración de voluntades concurrentes” [SSTC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 5; 176/2011, de 8 de noviembre, FJ 2 c); y 209/2012, de 14 de noviembre, FJ 2 c)].

d) La infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) al tratarse de una ley de contenido indefinido y sin objeto predeterminado, respecto de la que afirmamos que la norma impugnada tenía un objeto que, “aunque heterogéneo, está perfectamente delimitado en el momento de presentación del proyecto al Congreso de los Diputados, teniendo todos sus eventuales destinatarios (operadores jurídicos y ciudadanos) conocimiento del mismo mediante su publicación en el -Diario Oficial de las Cortes Generales-, como finalmente tienen conocimiento del texto definitivo mediante su inserción en el -Boletín Oficial del Estado-” [SSTC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 9; 176/2011, de 8 de





noviembre, FJ 2 e); 102/2012, de 8 de mayo, FJ 2; 120/2012, de 4 de junio, FJ 3; 209/2012, de 14 de noviembre, FJ 2 d); y 36/2013, de 14 de febrero, FJ 3].

e) En fin, la infracción de una serie de reglas del procedimiento parlamentario, como que se había tramitado el proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (en el caso actual, por el procedimiento abreviado), que fue rechazada no sólo por no haberse denunciado ante la Cámara sino, lo que es más importante, por no haberse acreditado que su alcance era de tal magnitud que hubiese alterado, “no de cualquier manera, sino de forma sustancial, el proceso de formación de la voluntad de una Cámara, habiendo afectado, en consecuencia, al ejercicio de la función representativa inherente al estatuto del parlamentario” [SSTC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 10; 176/2011, de 8 de noviembre, FJ 2 f); 209/2012, de 14 de noviembre, FJ 2 e); y 36/2013, de 14 de febrero, FJ 3].»

La exposición de motivos de la norma que se informa justifica expresamente “ (...) En estos momentos es necesario acometer una serie de modificaciones legislativas que, aun regulando algunos aspectos que pudieran acometerse en la Ley de Presupuestos Generales, en otros podrían rozar los límites que el Tribunal Constitucional ha establecido, se ha optado por una Ley de Medidas Administrativas y Tributarias, dejando a la ley de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha la regulación del contenido necesario, propiamente dicho” por lo que entendemos que procede la urgencia en su tramitación. Por lo que podrá tenerse en cuenta la consideración reproducida en el párrafo anterior.

III.

Las normas que se modifican son:

- Ley 2/2002, de 7 de febrero, por la que se establecen y regulan las diversas modalidades de viviendas de protección pública en Castilla-La Mancha.
- Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de ordenación del transporte de personas por carretera en Castilla-La Mancha.
- Ley 10/2007, de 29 de marzo, de Medios Audiovisuales de Castilla-La Mancha





-Ley 1/2012, de 21 de febrero, de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales.

-Ley 3/2016, de 5 de mayo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha

-Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha

-Ley 8/2020, de 16 de octubre, por la que se crea la reserva estratégica de productos sanitarios en Castilla-La Mancha

- Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha

-Ley 4/2021, de 25 de junio, de Medidas Urgentes de Agilización y Simplificación de Procedimientos para la Gestión y Ejecución de los Fondos Europeos de Recuperación

- Decreto 3/2004, de 20 de enero, de Régimen Jurídico de las Viviendas con Protección Pública

- Texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre

- Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha

Todas ellas han sido dictadas en el ámbito de las propias competencias de la Administración regional por lo que sus modificaciones también entran dentro de la esfera competencial de la Comunidad Autónoma sin perjuicio del análisis del contenido de la norma en relación con el respeto de la normativa básica en la materia que se estudiará más adelante para cada modificación concreta.



SEGUNDO. PROCEDIMIENTO

I.

La tramitación de la norma, por lo que se puede apreciar, tiene ciertas particularidades.

Es una disposición de rango legal que habrá de seguir el trámite usual y legal de tales normas, recogido en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre de 2003, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y más concretamente en su artículo 35:

“1. El Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa mediante Proyectos de Ley. Los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como Anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno.

2. Asumida la iniciativa legislativa, a la vista del texto del Anteproyecto, el Consejo de Gobierno decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

3. Emitido el preceptivo informe, el Consejo de Gobierno acuerda la remisión del Proyecto a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios”.

Habrà de considerarse, empero, por tramitarse conjuntamente con la Ley de Presupuestos, las particularidades que para ésta prevé el texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre (en adelante, LHCLM), particularmente en su Título II “De los presupuestos generales” y también la particular tramitación que para la Ley de Presupuestos prevé el Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, aprobado en Sesión Plenaria de 16 de octubre de 1997 [BOCCLM núm. 133 (16-10-1997)] en sus artículos 161 a 165.





Aunque excede el objeto de este informe habrán de considerarse los principios de derecho expuestos en el primer fundamento de este informe para su tramitación con las garantías constitucionales correspondientes.

El impulso del anteproyecto de Ley se hace desde la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas lo cual tiene lógica dado el contenido de las modificaciones, que, aun afectando a diversas consejerías, tiene un contenido económico y acorde con las competencias de Hacienda y Administraciones Públicas plasmadas en el Decreto 80/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

II.

En consecuencia, una vez elaborado el texto por la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas en este caso, se debe elevar a Consejo de Gobierno como anteproyecto de Ley (que sería la denominación correcta o más ajustada en este punto), junto con todas las actuaciones y antecedentes, y con ello, seguir la regla general del artículo 35 de la Ley 11/2003. Asumida la iniciativa legislativa, a la vista del texto del anteproyecto, el Consejo de Gobierno decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con el artículo 35.2 y con el artículo 54.3 de la Ley 11/2003, se requiere dictamen del Consejo Consultivo.

Una vez emitido el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo, el Consejo de Gobierno acordará la remisión del proyecto de Ley a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios.

III.

Hay que reseñar que el artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha dispone que todos los





anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos de su contenido sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y, en su caso, establezca medidas que permitan desarrollar dicho principio. A la vista del expediente administrativo se observa que se ha dado cumplimiento a la Ley 12/2010.

De conformidad con el artículo 8.1 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, “En los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y de disposiciones reglamentarias que las desarrollen, así como en la elaboración de planes y programas que se tramiten por la Administración Regional, se deberá incorporar un informe sobre impacto demográfico, teniendo en cuenta la perspectiva de género, que analice los posibles efectos sobre las zonas rurales con problemas de despoblación y establezca medidas para adecuarla a la realidad del medio rural y para luchar frente a la despoblación.”

Del examen del expediente remitido para informe del Gabinete Jurídico, puede indicarse que se ha dado cumplimiento a lo previsto en la Ley 2/2021.

La propuesta consta de un texto articulado compuesto por 12 artículos que están estructurados en tres capítulos:

- Capítulo I “Medidas Administrativas “
- Capítulo II “Medidas Tributarias”
- Capítulo III “Medidas Tributarias”

Finalmente, en cuanto a las disposiciones constan: una disposición transitoria, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.





A continuación, efectúa un resumen del contenido de cada uno de los artículos que componen la parte articulada, así como de las disposiciones del anteproyecto.

El artículo 1 modifica la Ley 2/2002, de 7 de febrero, por la que se establecen y regulan las diversas modalidades de viviendas de protección pública en Castilla-La Mancha, añadiendo una disposición adicional segunda, como medida excepcional, para hacer frente a la situación en la que se encuentran diversas promociones de viviendas de protección pública integradas, principalmente, en el patrimonio de la empresa pública GICAMAN, para permitir hacer un pago en especie, más concretamente pagar con bienes inmuebles que obren en los inventarios de los patrimonios de los dos órganos gestores que pueden ejercer competencias en la materia. Esto es, la Consejería de Fomento con respecto a su patrimonio de gestión separada, y la empresa pública GICAMAN con respecto a su patrimonio societario. De esta manera se evita la financiación de la obra directamente por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en un escenario de contención del gasto, a la par que se persigue un compromiso, por parte del contratista, mayor tanto en la diligencia de la ejecución de los contratos que estén por licitarse, como en las calidades de la obra que finalmente se recepcione.

Asimismo, se modifica la disposición transitoria primera de la precitada ley, con el objetivo de mejorar la eficacia de la acción administrativa en la persecución de actuaciones dirigidas a defraudar la finalidad de la regulación de la vivienda protegida, así como mejorar la seguridad jurídica de un régimen sancionador que actualmente está residenciado en normas preconstitucionales: Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de viviendas de protección oficial, desarrollado por los artículos 56 a 59 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

Esta modificación se fundamenta en la competencia exclusiva que, en materia de vivienda, tiene atribuida la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.1.2ª de su Estatuto de Autonomía.





El artículo 2 modifica diversos preceptos de la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de ordenación del transporte de personas por carretera en Castilla-La Mancha, al objeto de adaptar su contenido a los cambios normativos experimentados en el régimen sancionador del transporte terrestre, tanto en el ámbito nacional como en el de la Unión Europea. Particularmente, debe destacarse, que el artículo 53 c) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, tras su modificación operada por el Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, establece que deberán utilizar los programas y aplicaciones informáticas diseñados por la Oficina Central del Registro de Empresas y Actividades de Transporte para su gestión todos aquellos órganos administrativos que, ya sea en el ejercicio de competencias propias o delegadas, tramiten el procedimiento de instrucción y resolución de procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones tipificadas en los artículos 197, 198, y 199.

En definitiva, con la modificación efectuada, se evita que un mismo hecho sancionado lleve aparejadas sanciones diferentes y que además tenga que ser tramitada por aplicaciones informáticas diferentes, dependiendo de si el transporte de viajeros transcurre o no íntegramente por el territorio de Castilla-La Mancha, al establecerse que, a partir de ahora, la totalidad de las infracciones cometidas en Castilla-La Mancha a la normativa reguladora de los transportes terrestres se rija, independientemente del ámbito territorial del transporte, por el régimen sancionador contemplado tanto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres como en el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Esta modificación se efectúa en ejercicio de la competencia de función ejecutiva prevista en el artículo 33.15 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha respecto el transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de las competencias delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de





Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable.

El artículo 3 modifica varios preceptos de la Ley 10/2007, de 29 de marzo, de Medios Audiovisuales de Castilla-La Mancha, por razones de seguridad jurídica, al objeto de concretar la atribución legal de la competencia para determinar el número de canales que se reserva a los entes locales en cada demarcación y el número de licencias disponibles que debe sacar a licitación la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la persona titular de la consejería competente en materia de medios audiovisuales. Esta misma exigencia de seguridad jurídica hace necesario precisar, en la regulación autonómica de la materia, que el número de licencias a licitar dentro de los canales o programas habilitados en el Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Local, se determinará por esta consejería.

Por otro lado, la adjudicación de nuevas licencias de TDT local, en un momento en el que se está tramitando una modificación del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local en la que se ha propuesto la modificación de las demarcaciones de Castilla-La Mancha, tendría como resultado una conformación de este servicio televisivo no ajustada a la planificación, por lo que es necesario suspender la convocatoria de estas nuevas licencias en tanto se aprueba la nueva configuración de las demarcaciones en el nuevo Plan Técnico Nacional.

Las circunstancias descritas hacen oportuno y urgente, en favor de la seguridad jurídica y la adecuación a la planificación en proceso de revisión del concurso a convocar por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en ejecución de varias sentencias del Tribunal de Justicia de Castilla-La Mancha, suspender su convocatoria en tanto se revise el Plan Técnico Nacional, a través de una nueva redacción de la disposición transitoria única, y cancelar el concurso convocado en 2007 pendiente de resolver a través de una nueva disposición adicional, todo ello sin perjuicio de la posterior tramitación de una nueva Ley de Medios Audiovisuales de Castilla-La Mancha acorde con la





nueva legislación básica contenida en la recientemente aprobada Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

Esta modificación se fundamenta en la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de radio y televisión que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene atribuida, en virtud de lo establecido en el artículo 32.9 del Estatuto de Autonomía.

El artículo 4 suprime los puntos 2 y 3 del artículo 1 de la Ley 1/2012, de 21 de febrero, de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales. Estos preceptos concretaron el artículo 94.1 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, estableciendo un sistema de cálculo de la deducción de haberes basado en el número de horas efectivas dejadas de trabajar, que es distinto del sistema de cálculo que se aplica para el pago de retribuciones que se basa en días naturales en activo, lo que ha venido provocando que, para un mismo periodo de referencia, la cantidad que resulta como deducción de haberes fuese más elevada que la resulta para el pago, generando resultados injustos. Tras esta supresión, seguirá vigente el precitado artículo 94.1, que establece el carácter proporcional de la deducción de haberes que se ha de practicar por la parte de la jornada no realizada, lo que permite aplicar una deducción de haberes basada en un criterio análogo al establecido para el pago.

Esta modificación se efectúa al amparo del artículo 39.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuye a la Comunidad Autónoma el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios, conferida en ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno prevista en el artículo 32.1 del mismo.

El artículo 5 añade un artículo 2 bis a la Ley 3/2016, de 5 de mayo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha, al objeto de establecer en el ámbito de la Administración de la Junta de Comunidades los órganos administrativos que tienen atribuidas las facultades de los órganos de





contratación. Con ello se dota de una mayor seguridad jurídica pues, hasta ahora, se venía aplicando supletoriamente el régimen de competencias previsto para los órganos administrativos de la Administración General del Estado. Esta modificación se efectúa en base a las competencias exclusivas que en materia de organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno tiene atribuidas la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, mediante el artículo 31.1.1.^ª de su Estatuto de Autonomía.

El artículo 6 modifica el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha, relativo a las ayudas económicas a las víctimas de violencia de género, con el objetivo de ampliar el número de mujeres beneficiarias de estas ayudas, eliminando el requisito de que las lesiones, secuelas o daños físicos o psicológicos sufridos por la mujer deban ser graves e incluyendo la necesidad de que se trate de mujeres con escasos recursos económicos. Asimismo, se modifica, el apartado 3 del precitado artículo 29, para establecer que las bases reguladoras de las ayudas sean aprobadas por orden de la persona titular de la consejería con competencias en materia de igualdad entre mujeres y hombres, para permitir reducir los trámites en el establecimiento o modificación de las bases reguladoras.

Esta modificación se fundamenta en el artículo 4.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y en ejercicio de las competencias exclusivas, reconocidas en el artículo 31.1, 20^ª del referido Estatuto de Autonomía.

El artículo 7 modifica el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 8/2020, de 16 de octubre, por la que se crea la reserva estratégica de productos sanitarios en Castilla-La Mancha, ampliando hasta el 31 de diciembre de 2024 los supuestos de contratación de emergencia destinados al tratamiento y la prevención de la COVID-19 o de emergencias de salud pública de similar naturaleza, al persistir todavía la situación de pandemia.





Esta modificación se efectúa al amparo de la competencia de la función ejecutiva prevista en el artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha respecto la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

El artículo 8 modifica la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, incluyendo una disposición adicional sexta, que permitirá que los municipios de las zonas rurales intermedias con predominio de la actividad agrícola, con población inferior a 2.000 habitantes, que hayan perdido población durante los últimos cinco años, disfruten de las medidas de incentivación positiva y medidas de apoyo específico que se destinen a las zonas rurales en riesgo de despoblación. Con ello, se evita la distorsión que se produce en estos municipios que, al poder estar en la misma Zona Básica de Salud que un municipio con una densidad alta, provocaba que la categorización de la zona sea de intermedia con predominio de la actividad agrícola, quedando excluidos de la aplicación de medidas de incentivación positiva y medidas de apoyo específico.

Esta modificación se efectúa al amparo del amplio marco competencial en el que se desenvuelve esta ley y atendiendo a su carácter transversal, son múltiples los títulos competenciales que habilitan a la Comunidad Autónoma.

El artículo 9 modifica la disposición adicional primera de la Ley 4/2021, de 25 de junio, de Medidas Urgentes de Agilización y Simplificación de Procedimientos para la Gestión y Ejecución de los Fondos Europeos de Recuperación por la que se creó la Agencia de la Energía y del Cambio Climático de Castilla-La Mancha, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía en su gestión, con el objetivo principal de fomentar las políticas sectoriales en el ámbito de la transición energética. Queda modificada la naturaleza jurídica de la Agencia de la Energía y del Cambio Climático de Castilla-La Mancha, que pasa de entidad de derecho público a organismo autónomo, al objeto de mejorar su capacidad de actuación, evitando duplicidades de competencias con respecto a la Dirección General competente



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): EB4B7748AF662BFA4D656F



en la materia; nutriéndose de personal empleado público de la Administración regional; recibiendo ingresos directamente de los presupuestos regionales; ejerciendo eficazmente las competencias, incluso con funciones de autoridad y actividades de fomento de la Administración como la gestión de subvenciones y ayudas.

Esta modificación se fundamenta en la competencia exclusiva de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene atribuida, en virtud de lo establecido por el artículo 31.1.1ª del Estatuto de Autonomía.

El artículo 10 añade una disposición adicional duodécima al Decreto 3/2004, de 20 de enero, de Régimen Jurídico de las Viviendas con Protección Pública, para ajustar su contenido a las necesidades de creación de dos nuevos tipos de vivienda protegida:

- a) Las viviendas objeto del programa de ayuda a la construcción de viviendas en alquiler social en edificios energéticamente eficientes, regulado en el capítulo VII del Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.
- b) Las viviendas objeto del programa de incremento del parque público de viviendas, regulado en el capítulo VII del Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025.

El régimen jurídico de ambos tipos de vivienda protegida se realiza por remisión a las viviendas de protección oficial de régimen general y de régimen especial respectivamente, estableciendo ciertas especificidades exigidas por la legislación estatal o por las necesidades de la propia calificación del nuevo tipo de vivienda protegida.





En el caso de las viviendas objeto del programa de incremento del parque público de viviendas del Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, las especialidades de régimen ya vienen establecidas en el propio Real Decreto 42/2002; mientras que en el caso de la vivienda protegida del programa de ayuda a la construcción de viviendas en alquiler social en edificios energéticamente eficientes, es necesario introducirlas para determinar el universo de personas a las que se dirigen y la renta máxima mensual del alquiler o cesión de uso.

Esta modificación se fundamenta en la competencia exclusiva en materia de vivienda, que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene atribuida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.1.2ª de su Estatuto de Autonomía, por lo que debe establecer sus propios instrumentos normativos tendentes a garantizar el acceso a la vivienda para dar cumplimiento al mandato constitucional que el artículo 47 dirige a los poderes públicos.

El artículo 11 modifica diversos preceptos del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, en base al ejercicio de las competencias exclusivas que en materia de organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno tiene atribuidas la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, mediante el artículo 31.1.1.ª de su Estatuto de Autonomía.

En concreto, por razones de seguridad jurídica, se suprime el apartado g) del artículo 7, que atribuía al Consejo de Gobierno la función de constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, puesto que, la más reciente regulación contenida en el artículo 135.1 de la Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, atribuye dicha función al titular de la consejería competente en materia de hacienda, a iniciativa propia o a propuesta motivada de la consejería u organismo o entidad interesado, previa autorización del Consejo de Gobierno mediante decreto.





Respecto a la modificación que afecta a los artículos 9, 10, 58, 61 y 72, tiene por denominador común, establecer las condiciones legales para agilizar los procedimientos de ejecución presupuestaria mediante la simplificación de los mismos por medio de la identificación de las competencias de ejecución presupuestaria con las propias de la gestión administrativa de la que derivan. Con ello, se elimina no solo la necesidad de firmar los documentos contables que reflejen la ejecución presupuestaria, sino también los propios actos de ejecución presupuestaria en sentido estricto, cuya eficacia quedará subsumida en los actos de gestión que la conlleven. El impacto de esta modificación se traduce, en la práctica, en una reducción significativa del número de firmas de actos específicos de ejecución presupuestaria y de documentos contables que se estima en varios centenares de miles al año.

En un momento en el que la Administración regional está ejecutando los fondos del instrumento europeo de recuperación en los que se exige una mayor eficiencia en los procesos de gasto, resulta una oportunidad adaptar el texto legal a un rediseño procedimental ya efectuado por la Orden 12/2020, de 30 de enero, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se modifica la Instrucción de operatoria contable a seguir en la ejecución del presupuesto de gastos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y que ahora, con la puesta en marcha del sistema de información de control interno ha podido materializarse.

Asimismo, se establece una variación del régimen de autorización previa a la aprobación de actos o negocios jurídicos por parte del Consejo de Gobierno, simplificando el contenido del artículo 58. A tal fin, se contemplan límites más amplios y uniformes, para que sean las propias leyes de presupuestos generales las que determinen, en su caso, los supuestos en que pueda resultar necesaria la autorización previa del Consejo de Gobierno en orden a la aprobación de determinados expedientes, en función de las circunstancias concurrentes en cada momento. Con el mismo propósito de unificar y simplificar el régimen de autorización previa del Consejo de Gobierno, se suprime el párrafo segundo del



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): EB4B7748AF662BFA4D656F



artículo 72, relativo a la autorización previa a la concesión de subvenciones cuya cuantía individual superen los umbrales establecidos, al efecto, en las leyes de presupuestos.

Otro de los artículos afectados por la modificación es el artículo 31, que versa sobre la exigibilidad de las obligaciones. La regla general sobre la exigibilidad de las obligaciones de pago, cuando tengan por causa prestaciones o servicios a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, es que el pago no podrá efectuarse si el acreedor no ha cumplido o garantizado su correlativa obligación. No obstante, dicha regla general cuenta con varias excepciones, una de las cuales es la prevista a efectos de que los órganos competentes para efectuar encomiendas de gestión o encargos a medios propios del sector público regional puedan efectuar anticipos del pago a estos últimos para que no tengan que adelantar recursos propios a propósito del inicio de la ejecución de dichos encargos o encomiendas. Hasta ahora, los pagos en concepto de anticipos estaban limitados legalmente hasta el diez por ciento del precio de la prestación o servicio a realizar, límite que la modificación amplía hasta el setenta por ciento.

Se modifica el apartado 3 del artículo 48, al objeto de extender los supuestos exentos de las limitaciones relativas a los compromisos de gastos de carácter plurianual a las aportaciones económicas que, en cumplimiento de encargos de los previstos en la legislación de contratos del sector público, pudiera realizar la Administración de la Junta de Comunidades no solo a los medios propios que se integren en el sector público regional como era la situación hasta ahora, sino también a aquellos medios propios que se integren en otras Administraciones públicas.

El último de los preceptos afectados por la modificación del texto refundido de la Ley de Hacienda, es el artículo 84, al cual se da una nueva redacción con la finalidad de permitir que la caja general de depósitos se pueda regular por orden del titular de la consejería competente en materia de hacienda; establecer la posibilidad de realizar depósitos ante otros órganos administrativos cuando su





peculiaridad así lo exija; y, por último, habilitar la posibilidad de constituir las garantías de las entidades del sector público regional ante la propia caja general.

El artículo 12 modifica la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha, incorporando una serie de deducciones fiscales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), que favorecen a la familia, a las personas menores de 40 años y el fomento a la inversión no empresarial, tanto en sociedades de nueva creación como en entidades de la economía social.

Se modifica el artículo 3 de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, incrementando las cuantías de la deducción ya existente por la adquisición de libros de texto y enseñanza de idiomas. Además de ello, se amplía su ámbito de aplicación a todos los niveles educativos y se incorporan nuevos conceptos relacionados con los gastos en educación.

En el artículo 3 bis se duplica la deducción existente por las cantidades satisfechas por custodia de hijas o hijos menores de 3 años en centros de educación infantil, pasando del 15 por ciento al 30 por ciento y aumentando, también en el doble, los límites máximos de deducción de 250 euros a 500 euros.

Respecto de los artículos 7 y 18, se modifican para adaptar las denominaciones de las modalidades de acogimiento familiar de menores de edad a las señaladas en el artículo 173 bis del Código Civil, introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Se introduce una nueva deducción en la cuota íntegra autonómica del IRPF dirigida a las personas menores de 40 años con rentas inferiores de hasta 36.000 euros, para compensar el incremento del tipo de interés de los préstamos hipotecarios relacionados con la adquisición de la primera vivienda habitual.

Especial interés presenta la nueva deducción dirigida a paliar los mayores gastos que en el ejercicio 2022 han sufrido los contribuyentes como consecuencia del alza de los precios.



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): EB4B7748AF662BFA4D656F



Siendo cierto que este incremento de precios tiene carácter general, no lo es menos que sus efectos sobre los contribuyentes son significativamente distintos, al incidir muy especialmente en aquellos con menor nivel de renta, por ser éstos los que porcentualmente están obligados a destinar una mayor parte de su renta, si no toda, a satisfacer las necesidades básicas que concentran una parte muy importante de la subida de precios.

Esta incidencia dispar del alza de los precios en la ciudadanía, justifica que esta Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus competencias normativas en el IRPF, adopte esta medida aplicable únicamente para el periodo impositivo de 2022, especialmente dirigida a aquellos de nuestros conciudadanos más intensamente afectados por el alza de los precios, satisfaciéndose así el principio de solidaridad que debe informar toda actuación administrativa.

Los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica las cantidades satisfechas en la adquisición de los bienes y servicios que integran la cesta de la compra a que se refiere el Instituto Nacional de Estadística (INE), con los siguientes límites: 200 euros para rentas inferiores a 12.500 euros, 150 euros para rentas inferiores a 21.000 euros y 100 euros para rentas inferiores a 30.000 euros.

La cesta de la compra del Índice de Precios de Consumo (IPC), calculado por el INE, está constituida por 955 artículos, que se agrupan en 199 subclases, que a su vez se agrupan en 92 clases de artículos, y estos se agrupan en 41 subgrupos y 12 grupos. Para la aplicación de esta deducción sólo se tomará en consideración aquellos grupos en los que el incremento de los precios ha afectado de forma considerable en los hogares más vulnerables: alimentos y bebidas no alcohólicas; vestido y calzado; vivienda, agua, electricidad, gas y otros combustibles y sanidad.

También se incorporan a la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, relacionadas con la actividad económica, dos deducciones del 20 por ciento cada una de ellas, con un límite de 4.000 euros, por inversiones no empresariales. La primera de





ellas por la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital para favorecer el emprendimiento y la segunda por inversión en entidades de economía social.

Y, por último, se modifica técnicamente artículo 18 para evitar problemas de interpretación en la aplicación de los incentivos fiscales en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por parte de las parejas de hecho.

El ejercicio de esta competencia viene determinado por el artículo 31.1.12ª del Estatuto de Autonomía que recoge entre las competencias exclusivas otorgadas a Castilla-La Mancha, la referida a la planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico regional; el artículo 41.1 dispone que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha orientará su actuación económica al aumento de la calidad de vida de los castellano-manchegos y la solidaridad regional; el artículo 42.1 señala que la Comunidad Autónoma, con sujeción a los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local y de solidaridad entre todos los españoles, tiene autonomía financiera de acuerdo con la Constitución, con este Estatuto y con la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas; y el artículo 44 especifica que la Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye con los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado a que se refiere la disposición adicional primera y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

Por lo que respecta a las disposiciones transitorias, derogatorias y finales, cabe aludir a la disposición sobre el régimen transitorio en el ámbito de las competencias en materia de gestión de gastos como consecuencia de la modificación del artículo 61 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, así como a la disposición final segunda que establece un mandato de adaptación de la normativa reglamentaria en el ámbito de las competencias en materia de gestión del gasto público de las distintas consejerías, organismos autónomos y entidades del sector público regional, como consecuencia de la modificación del precitado artículo.





Respecto la disposición derogatoria, además de contener la cláusula genérica de derogación de todas las normas de igual o inferior rango, también deroga expresamente, por razones de seguridad jurídica, el Decreto 38/2002, de 12 de marzo, para la aplicación de la Ley 5/2001, de 17 de mayo, de prevención de malos tratos y de protección a las mujeres maltratadas.

Por último, la disposición final tercera sobre la entrada en vigor de la ley, aunque establece con carácter general una entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, exceptúa las deducciones fiscales sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas previstas en su artículo 11, que serán de aplicación a hechos impositivos producidos a partir del periodo impositivo iniciado el 1 de enero de 2022.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, a la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se informa favorablemente el anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas, Financieras y Tributarias de Castilla-La Mancha.

Es todo cuanto este Gabinete Jurídico tiene el honor de informar, no obstante V.I. resolverá lo que estime más acertado.

En Toledo a fecha de firma

Directora de los Servicios Jurídicos

Firmado digitalmente el 09-11-2022
por María Belén López Donaire
con NIF C

Belén López Donaire

